



JUBILACIÓN DEL CLERO DIOCESANO Y TITULARIDAD DE OFICIOS ECLESIAÍSTICOS

MERCEDES VIDAL GALLARDO

SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN. II • JUBILACIÓN POR EDAD EN EL DERECHO CANÓNICO. 1. *Antecedentes históricos.* 2. *Legislación vigente en la actualidad.* 3. *Jubilación y titularidad de oficios eclesiásticos.* a. *Normativa canónica.* b. *Régimen de compatibilidades.* **III • CONCLUSIONES.**

I. INTRODUCCIÓN

La incorporación del clero diocesano en la Seguridad Social, hecho que tuvo lugar con motivo de la acción generalizadora de la protección dispensada por este sistema en 1977, ha suscitado algunas cuestiones que merecen especial consideración, sobre todo si tenemos en cuenta la discordancia que en algunas instituciones presentan la legislación canónica y la legislación laboral. Esto ha ocurrido de manera significativa con el instituto jurídico de la jubilación de este colectivo, respecto del cual, las continuas remisiones efectuadas por ambos ordenamientos, las evidentes lagunas de regulación y las dificultades técnicas de interpretación, han motivado, en algunas ocasiones, que el clero diocesano se encontrara en una situación de inseguridad jurídica cuando trataba de acceder a la jubilación debida por los servicios prestados en el seno de la Iglesia.

Esta circunstancia, constatable en muchos otros aspectos, se ha puesto de manifiesto especialmente en la determinación de la edad de jubilación, así como en la continuidad de la titularidad de los oficios que hasta este momento venían desempeñando, cuestión, por lo demás, de difícil solución, dada la evidente contradicción que existe entre el plano legislativo y el plano social en que se encuentra

inmerso este colectivo, su peculiar estatuto canónico y las necesidades y exigencias derivadas de las funciones que realizan. Es por ello que esta problemática nos induce a reflexionar sobre el tema y a preguntarnos hasta qué punto, con la ley en la mano, es compatible la jubilación de los sacerdotes con la continuidad en el ejercicio de los oficios eclesiásticos y cuál es el estado actual de la cuestión, dadas las especiales circunstancias que envuelven a este colectivo en las coordenadas de la realidad social española.

En España, como analizaremos posteriormente, por aprobación de la Santa Sede y disposición de la Conferencia Episcopal, ha tenido lugar la recepción formal del derecho vigente en materia de Seguridad Social y, en consecuencia, dentro de ella, del derecho referido a la institución de la jubilación de los sacerdotes por razón de la edad. Por tanto, este tema hay que plantearlo y estudiarlo en el marco de ambos ordenamientos jurídicos: canónico y laboral.

II. JUBILACIÓN POR EDAD EN EL DERECHO CANÓNICO

1. *Antecedentes históricos*

El Código de Derecho Canónico de 1917, no contiene referencia alguna a la institución de la jubilación del clero por razón de su edad. Sin embargo, esta afirmación no es del todo cierta si analizamos el cuerpo legal en su totalidad, pues en él se aprecia la existencia del concepto de jubilación aplicable con exclusividad a los beneficios del cabildo catedral, pero desvinculado de la edad del beneficiario y tomando como único criterio para su concesión los años de servicio prestados¹. Además, esta institución no llevaba aparejada el cese en la titularidad del oficio, ya que el sacerdote en estos casos conservaba todos los derechos que le confería el beneficio, puesto que el canon 422 en su párrafo segundo disponía que «el jubilado

1. El c. 422.1 del CIC de 1917 dispone que «los que disfruten de una prebenda únicamente de la Sede Apostólica, pueden obtener el indulto de premio o, como suele decirse, de *jubilación*, después de un servicio coral laudable continuado durante cuarenta años en la misma o en distintas iglesias de la misma ciudad, o al menos de la misma diócesis»

aunque no resida en el lugar donde se halla el beneficio, percibe tanto los frutos de la prebenda como las distribuciones, incluso las entre presentes, siempre que no obste la voluntad expresa de los fundadores o donantes, los estatutos o la costumbre de aquella iglesia». Esta afirmación era una consecuencia lógica de lo establecido en el canon 183, en el que no se contemplaba la jubilación como causa determinante de la pérdida del oficio eclesiástico².

Sin embargo, el Concilio Vaticano II, teniendo en cuenta la especial situación socio-económica en que se encontraban los clérigos y para responder a sus necesidades, estableció las bases en virtud de las cuales se habría de efectuar la oportuna reforma del sistema. De esta forma, en el Decreto *Christus Dominus* no se habla de la mencionada jubilación por razón de edad del clero, pero sí de la renuncia de obispos y párrocos por el peso de la edad. De los propios términos del Decreto se deduce que se hace referencia a la incapacidad, más o menos amplia, para el ejercicio del ministerio, ya que se trata de aquellos casos en que los obispos o equiparados «se hicieran menos aptos para el desempeño de su oficio» y los párrocos «estén impedidos para desempeñar debida y fructuosamente su cargo»³.

Será el Decreto *Presbyterorum Ordinis* el que aporte algunas soluciones a este problema, tomando como punto de partida una doble situación. En primer lugar considera aquellas naciones en que esté debidamente organizada la seguridad social del clero, y el segundo término se refiere a las naciones en que la citada organización aún no se ha establecido. En este último supuesto dispone que «procuren las Conferencias Episcopales, atendiendo siempre a las leyes canónicas y a las civiles, que haya instituciones diocesanas, incluso federadas entre sí, o una asociación fundada para todo el territorio, por las que... se provea suficientemente, ora a la llamada

2. El c. 183 del CIC de 1917 y el c. 184.1 del actualmente vigente, referidos ambos a la pérdida de los oficios eclesiásticos, solamente difieren en que el nuevo canon añade una causa más, a saber, «por el cumplimiento de la edad determinada en derecho», aunque, «puede conferirse el título de emérito a aquel que ha cesado en un oficio por haber cumplido la edad o por renuncia aceptada» (c.185).

3. Vid., Decreto *Christus Dominus*, nn. 21 y 31, en AAS 58 (1966) 689-690.

prevención y asistencia sanitaria, ora a la debida sustentación de los presbíteros que sufren enfermedad, invalidez o vejez⁴. Por tanto, lo que pretende este Decreto es establecer una asistencia sanitaria y una debida sustentación en favor de quienes han alcanzado la edad de vejez, intentando que tales acciones se encuentren amparadas por la ley civil. Posteriormente, el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, dentro de sus normas para la ejecución de algunos Decretos conciliares, entre los que se encuentran los mencionados anteriormente, recogía la doctrina de aquéllos casi literalmente⁵.

Por tanto, podemos afirmar que si bien el Decreto *Christus Dominus* no hace referencia a la figura de la jubilación por el mero hecho de llegar a una determinada edad, sino por razón de incapacidad y debido a la merma de facultades que tienen lugar con los años, el Decreto *Presbyterorum Ordinis* y el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae* sí que contienen la institución de jubilación del clero por edad. Podemos llegar a esta conclusión por un doble razonamiento: en primer lugar por la remisión operada al ordenamiento civil, en virtud del cual el clero ha sido integrado en la seguridad social estatal donde, como veremos, aparece reconocido a este colectivo el derecho a jubilación por edad. Pero además, porque los mismos textos conciliares distinguen claramente las contingencias de enfermedad, invalidez y vejez.

2. Legislación vigente en la actualidad

El Código de Derecho Canónico de 1983 hace referencia expresa a esta institución cuando establece en el canon 281.2 que «se ha de cuidar que los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico gocen de la asistencia social mediante la que se provea adecuadamente a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez y vejez», en conexión con la doctrina antes expuesta del Concilio Vaticano

4. Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 21, AAS 58 (1966) 1022.

5. Vid., Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, de 6 de agosto de 1966, n. 8, AAS 58(1966)780; D. FALTIN, *De retributione et praevidentia sociali presbyterorum iuxta doctrinam Concilii Vaticani II*, en *Apollinaris*, 46 (1973) 313, ss.

II. Para esta asistencia el canon 1274.2 establece una doble vía: la inclusión del clero diocesano en el sistema público de seguridad social o, donde ésta no exista, la creación por parte de la Conferencia Episcopal de una institución que provea suficientemente la seguridad social de los clérigos y, si es posible, que obtenga eficacia incluso en el ordenamiento civil⁶. En palabras del Profesor Santos, la jubilación además de suponer la cesación en el oficio por razón de la edad o de incapacidad (c.538.3), es concebida como derecho a percibir asistencia social una vez que el titular de un oficio cesa en el mismo por estos motivos⁷.

Si tomamos como punto de referencia el concepto de oficio eclesiástico, en cuanto ministerio sacerdotal, el canon 184.1 establece que éste se pierde, entre otros motivos, por «cumplimiento de la edad determinada en derecho»⁸. Sin embargo, y esto es precisamente lo que da lugar a una cierta indeterminación legal respecto a esta forma de pérdida del oficio eclesiástico, el Código de Derecho Canónico vigente no establece una edad concreta; de ahí que «la edad determinada en derecho» deba delimitarse por el derecho de la propia Iglesia o por el derecho laboral, en virtud de la remisión operada en materia de seguridad social de que venimos hablando⁹. Por tanto, el canon 184.1, cuando se refiere al cumplimiento de la edad determinada en Derecho, contiene una remisión al derecho particular que puede ser el derecho laboral, mediante recepción eclesiástica o el propio derecho eclesiástico dimanante de la autoridad competente en la Iglesia. Precisamente esta normativa va a ser objeto de estudio en las páginas siguientes para analizar posteriormente cómo regula el Derecho laboral esta institución.

La normativa actualmente vigente ha señalado la obligación que afecta a las autoridades competentes de subvenir a las necesidades económicas del clero una vez llegado a la vejez. Es por ello que,

6. Vid., c. 1274, párrafo cuarto.

7. J. L. SANTOS DÍEZ, *Jubilación y asistencia social*, en *Nuevo Derecho Parroquial*, Madrid, 3ª ed. 1994, p. 57.

8. Vid., cc. 187-196, donde se establecen los demás modos de pérdida del oficio eclesiástico, a saber, transcurso del tiempo, renuncia, traslado, privación y remoción.

9. Vid., cc. 1274.2 y 1272 donde se contienen remisiones expresas al derecho particular, tanto civil como eclesiástico.

con motivo de la incorporación de este colectivo en la esfera de protección dispensada por la seguridad social estatal, se concedió a los sacerdotes mayores de 65 años la facultad de acceder a la jubilación por edad estableciendo el procedimiento a seguir en el caso de que así se considerase oportuno¹⁰. En este sentido se pronuncia la Conferencia Episcopal que, en su XXXI Asamblea Plenaria, aprueba algunas conclusiones de carácter económico, interesando de modo especial a nuestro estudio lo dispuesto en la conclusión 2.5, donde se establece que «a partir de los 65 años cumplidos, todo sacerdote puede solicitar la jubilación dentro del sistema de la Seguridad Social del clero; pero queda a juicio del obispo dar a trámite o no a la solicitud. Deberá aceptar dicha jubilación una vez llegado a los 70 años de edad»¹¹. Del contenido normativo de esta disposición parece, a primera vista, deducirse una contradicción respecto de lo establecido en determinados preceptos del Código de Derecho Canónico¹² que invitan a los cardenales, obispos diocesanos y párrocos respectivamente a renunciar voluntariamente a su oficio eclesiástico una vez cumplidos los 75 años de edad¹³. Sin embargo esta contradicción es sólo aparente y puede salvarse sin grandes dificultades si tenemos en cuenta que la citada edad de 75 años hace referencia a una figura jurídica distinta de la jubilación, como es la renuncia¹⁴. Como ha puesto de manifiesto Huels, «la nueva exigencia del canon 538.3 de que el párroco al cumplir los 75 años de edad deba poner su cargo a disposición del obispo, muestra la flexibilidad del Derecho y permite al obispo aceptar o aplazar la dimisión»¹⁵. Esta es la primera vez en la historia —con-

10. Vid., Circular n. 2 de la Conferencia Episcopal Española sobre *Normas para tramitar la jubilación, invalidez, muerte y supervivencia de los sacerdotes dados de alta en la Seguridad Social*. Vid., F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca, 1984, pp. 275-276.

11. Normas aprobadas por la Conferencia Episcopal Española en su XXXI Asamblea Plenaria celebrada del 2 al 7 de julio de 1979 y ratificadas posteriormente por Decreto Pontificio de la Santa Sede el 19 de junio de 1981, (Prot. núm. 376/1981).

12. Vid., cc. 354, 401, 402, 583.3 del CIC de 1983.

13. J. L. SANTOS DÍEZ, *Jubilación y asistencia social*, op. cit. pp. 59-60.

14. Vid., cc. 187-189 de los que se deduce que la renuncia es una forma a través de la cual se produce la pérdida del oficio eclesiástico, pero se trata de un figura autónomo y diversa de la jubilación por edad.

15. J. HUELS, *La vida parroquial y el nuevo Código*, en *Concilium*, 205 (1986) 394.

tinúa el citado autor— en que el derecho universal dispone el retiro forzoso del cargo parroquial¹⁶.

Posteriormente, una vez que el Código de Derecho Canónico entró en vigor, la Conferencia Episcopal española promulga un Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código, firmado el 26 de noviembre de 1983 y en vigor el 7 de julio de 1984¹⁷. El art. 14.1 de este Decreto establece que «en relación a lo dispuesto en los cánones 1262, 1272 y 1274, se estará a lo que estipule el Acuerdo con la Santa Sede y el Estado sobre asuntos económicos y a las disposiciones convenidas que lo desarrollen, así como a las normas especiales aprobadas por la Santa Sede el 19 de julio de 1981¹⁸. Este Decreto General transcribe textualmente las normas procedentes de la XXXI Asamblea Plenaria y, por tanto, ratifica lo anteriormente expuesto sobre la jubilación del clero diocesano. Con fecha de 1 de diciembre de 1984, la Conferencia Episcopal española promulga un «Segundo Decreto sobre normas complementarias al Código de Derecho Canónico» y otro «Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica»¹⁹.

En el primero de estos Decretos, su Disposición Adicional señala que «queda derogado el art. 14.1 del Decreto de 1983, sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos entre la Iglesia y el Estado». Esta derogación no afecta a los principios que sobre jubilación del clero acabamos de exponer, puesto que el preámbulo de este último Decreto General afirma que «las nuevas normas sobre materia económica aplicando los cánones 281, 1272 y 1274, sustituyen a las que por privilegio especial de la Santa Sede ordenaban la vida económica de la Iglesia en España, en aquellas materias que en el Código de Derecho Canónico de 1983 han pasado a ser de Derecho Común». Por otro lado, el Decreto General sobre algunas cuestiones económicas, mencionado anteriormente, en su art. 3 establece que «a partir de los 65 años cumplidos, todo sacerdote puede

16. Ibidem., p. 395. Vid., J. LYNCH, *The Parochial Ministry in the New Code of Canon Law*, en *The Jurist*, 42 (1982) 407.

17. BOCEE 3 (1984) 97,ss

18. BOCEE 3 (1984) 103.

19. Normas ratificadas por la Santa Sede mediante Decreto de 8 de junio de 1985, BOCEE 6 (1985) 60.

solicitar la jubilación dentro del sistema de la Seguridad Social; pero queda a juicio del obispo dar a trámite o no a la solicitud. El obispo puede imponer dicha jubilación a los sacerdotes cumplidos los 70 años de edad, sin exceptuar ningún oficio eclesiástico, aún conferido con anterioridad al nuevo Código»²⁰. De este precepto podemos deducir las siguientes conclusiones:

1) Respecto al derecho a la jubilación, mantiene el mismo criterio facultativo a partir de los 65 años de edad.

2) En relación con el deber de jubilación a los 70 años, se ha cambiado la fórmula anterior de que el sacerdote «deberá de aceptar dicha jubilación», por otra más enérgica y clara «puede imponer dicha jubilación» a todo sacerdote, sin exceptuar ningún oficio eclesiástico.

3) Se reafirma que la jubilación tendrá lugar dentro del sistema de la Seguridad Social, ratificando una vez más la remisión al Derecho del Estado.

3. *Jubilación y titularidad de oficios eclesiásticos*

En principio, podemos afirmar que el hecho de que el clérigo acceda a la jubilación civil por razón de edad, cumplidos los 65 años, determina la imposibilidad de que éste desarrolle las funciones que le fueron encomendadas en el seno de la Iglesia y que motivaron su incorporación en el Régimen General de la Seguridad Social en virtud de su asimilación al trabajador por cuenta ajena²¹. Esto no es más que una consecuencia lógica de su inclusión en el sistema de protección social estatal, puesto que si se solicita y obtiene la jubilación dentro de este sistema, debe ser a todos los efectos, de conformidad con lo establecido en el canon 22 del Código de Derecho Canónico actualmente vigente²². Por tanto, la imposibilidad de se-

20. Vid., BOCEE 6 (1985) 68.

21. Vid., Art. 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto por el que se regula la seguridad social del clero (BOE núm. 224, de 19 de septiembre).

22. Según este canon «las leyes civiles a las que se remite el Derecho de la Iglesia, deben observarse en Derecho Canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias a derecho divino ni se disponga otra cosa en el Derecho Canónico».

guir desempeñando las funciones que hasta entonces realizaba el clérigo llevaría aparejada la pérdida o el cese de la titularidad de los oficios que en su condición de tal ostentaba. Esta cuestión, sin embargo, no encuentra su traducción en la práctica, pues si como señala Manzanares, «los sacerdotes se jubilasen a la edad prevista por las leyes laborales, es decir a los sesenta y cinco años, con cese de toda actividad ministerial, se produciría un desastre pastoralmente. Dada la penuria del clero, infinidad de comunidades de fieles quedarían desatendidas con consecuencias incluso para la salud moral de la sociedad»²³.

Para ofrecer una visión más real de cómo se vive este problema en la sociedad eclesial, vamos a exponer la normativa canónica que disciplina esta materia, analizando después las distintas consultas formuladas por las autoridades de la Iglesia con el fin de esclarecer la situación en que se encuentra este colectivo una vez que accede a la jubilación, por lo que se refiere a la titularidad de su oficio.

a. *Normativa canónica*

La Conclusión n. 2 de la XXXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal española, a que nos hemos referido en páginas anteriores, entendió que los sacerdotes para poder solicitar la jubilación del Estado habían de recibir del Obispo una certificación en la que constase que no desempeñaban ningún cargo eclesiástico. Obtenida la jubilación, no podrán ser titulares de ningún cargo eclesiástico, pero podrán continuar colaborando en las actividades pastorales propias del ministerio sacerdotal, como son: la predicación sagrada y celebración de la misa o administración de sacramentos²⁴. Es necesario poner de manifiesto la diferencia que establece este precepto entre cargo eclesiástico y ministerio sacerdotal, de la cual podemos deducir una doble situación claramente diferenciada: por

23. J. MANZANARES, *Experiencias y decisiones sobre la jubilación de los sacerdotes*, en *Ecclesia*, 2748-49 (1995) 6.

24. Vid., Conclusión n. 2 de la XXXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española (ratificada mediante Decreto de la Santa Sede de 19 de julio de 1980).

un lado la titularidad del oficio y, por otro, las funciones ministeriales propias de la condición sacerdotal, de ahí que lo que se prohíbe es continuar en la titularidad de los oficios pero no en el desempeño de la actividad sacerdotal. En los mismos términos se pronuncia la Conferencia Episcopal española en su XXXI Asamblea Plenaria, aunque, debido a las especiales circunstancias que concurren en el sistema benefICIAL y en su dotación, estableció normas específicas sobre este particular²⁵.

Los Decretos Generales de 1 de diciembre de 1984 no contienen ninguna disposición expresa sobre la compatibilidad o no entre jubilación y titularidad de oficios eclesiásticos. Esta laguna normativa podemos considerar que obedece a la expresa remisión operada por estos Decretos a la legislación del Estado en materia de Seguridad Social, así como a las disposiciones vigentes en el Código de Derecho Canónico. Por tanto, si la jubilación del clero diocesano tiene perfecta acogida en el sistema de seguridad social estatal, en virtud de lo establecido en el canon 22, será de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el art. 165.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social²⁶, según el cual «el disfrute de la pensión de jubilación será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que reglamentariamente se determinen»²⁷.

25. El art. 3.1 de la normativa aprobada por la XXXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal española, en REDC 38 (1982) 320 y *Ecclesia* de 22 de agosto, núm. 1032, establece:

»a) Las prebendas se concederán, a partir de la entrada en vigor de estas normas, bien por un tiempo limitado de oficio (durante munere), bien por tiempo ilimitado hasta la muerte o hasta que el beneficiario alcance su jubilación, según lo establecido en el 2.5 de estas conclusiones.

»b) Los prebendados que recibieron su beneficio antes de la vigencia de estas normas, gozarán de él hasta su muerte o hasta su jubilación, lo mismo que quienes lo recibieron por tiempo indefinido».

»c) Todo beneficiario legítimamente jubilado puede ostentar el título del último beneficio poseído, con calificación de dimisionario o emérito»

26. En adelante TRLGSS. Vid., Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE de 29 de junio).

27. El art. 16.1 de la Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social puntualiza que «la incompatibilidad afecta tanto al trabajo por cuenta

En estricto rigor legal, estas disposiciones obligan al clérigo no sólo a cesar en el desempeño de sus actividades ministeriales, sino también a dejar libre el oficio cuya titularidad ostentaba. Además, el Código de Derecho Canónico, en sus cánones 184 y 185, señala como causa de pérdida del oficio eclesiástico «el cumplimiento de la edad determinada en derecho», a pesar de lo cual, se reconoce la posibilidad de conceder el título de emérito a aquél que ha cesado en el oficio. En consecuencia, no existe duda alguna sobre el hecho de que, tanto por ley canónica como civil, la jubilación del clero diocesano comporta, junto al derecho a la pensión, la pérdida real del oficio o beneficio, es decir, de la titularidad efectiva, pudiendo solamente ostentar el título en calidad de emérito o dimisionario. Precisamente este ha sido uno de los cauces a través de los cuales se ha sorteado el obstáculo legal de la imposibilidad de hacer compatible el derecho a la pensión de jubilación y la continuidad en la titularidad de los oficios eclesiales, manifestación de la tradicional *disimulatio canonica* tan utilizada en otras épocas.

Sin embargo, la interpretación literal de los textos legales reguladores de esta materia, no puede obligar a desconocer una realidad evidente en la práctica, cual es la peculiar condición jurídica que confiere el estado sacerdotal. El clero diocesano, por el mero hecho de haber sido incorporado al sistema de protección social estatal y asimilado, a estos solos efectos, a los trabajadores por cuenta ajena, no puede ser identificado plenamente con este colectivo de trabajadores. El sacerdote cuando se ordena como tal, no lo hace bajo condición temporal, es decir, por un período de tiempo determinado, sino de por vida; realiza una opción que se regula por las normas de Derecho Canónico y a ellas ha de atenerse. Por tanto, el hecho de cumplir una determinada edad que le faculta para acceder a la jubilación, no puede llevar aparejado el cese en el desempeño de las funciones inherentes a su condición sacerdotal,

ajena como propia, siempre que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación en cualquier régimen de la Seguridad Social». Por su parte, el núm. 2 de este mismo precepto establece idéntica incompatibilidad con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad retribuida en cualquiera de las Administraciones públicas y Organismos constitucionales, criterio éste que se mantiene en el art. 3.2 de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

funciones, por otro lado, cuya determinación no aparece precisada en las disposiciones legislativas examinadas. Esto ha motivado que, a efectos de evitar posibles situaciones conflictivas de cara a la legislación civil, las autoridades eclesiales hayan efectuado algunas consultas a las instituciones estatales competentes para concretar qué actividades puede realizar el sacerdote jubilado y bajo qué condiciones, así como cuáles no le están permitidas, cuestión a la que dedicamos las siguientes páginas.

b. *Régimen de compatibilidades*

La primera consulta formulada en este sentido tuvo lugar en 1978 cuando el Cabildo Catedral de Zamora solicita que sean respetados los derechos adquiridos y que la inclusión en la Seguridad Social no suponga la pérdida de la titularidad vitalicia o perpetua del beneficio al producirse la jubilación, como ocurre en la canónica. La Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social considera que desde el punto de vista estricto de la Seguridad Social, es de señalar que la percepción de la pensión de jubilación lleva necesariamente aparejado el cese en las actividades que dieron lugar a la inclusión en el Régimen en que se concede la pensión. Ahora bien, estima que «cualquier pronunciamiento sobre si los beneficios a que se refiere el escrito de ese Cabildo deben considerarse extinguidos o no cuando sus titulares pasen a percibir pensión de jubilación, implica de fondo una estimación del contenido de diversos preceptos de la legislación canónica, que este centro directivo no puede realizar»²⁸.

De esta respuesta de la Dirección General de Prestaciones podemos extraer una doble conclusión: en primer lugar sanciona el principio general de incompatibilidad de la jubilación con las actividades ministeriales, pero, en segundo término, se remite a las autoridades eclesiales para la debida interpretación del contenido de los preceptos canónicos atinentes a esta materia. Concatenando esta

28. Vid., Expediente A 118/78 SP, 2009, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, Dirección General de Prestaciones, Servicio de Pensiones.

resolución con la normativa canónica vigente en aquella época, la Conferencia Episcopal española en su Conclusión núm. 2 para la aplicación de la Seguridad Social al clero diocesano establecía, como pusimos de manifiesto en páginas atrás, que «los sacerdotes mayores de 65 años solicitantes de la jubilación, recibirían de su obispo certificación en la que conste que no desempeñan ningún cargo eclesiástico y que, una vez resuelto el expediente, el jubilado no podrá ser titular de ningún cargo eclesiástico»²⁹.

Posteriormente, con fecha de 2 de febrero de 1984, la Dirección General del Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social contesta a la consulta formulada por el Vicesecretario para Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal, consulta en que se solicitaba la concreción de las actividades propias de los sacerdotes jubilados incompatibles, según ley, con su situación, así como cuáles son las actividades que pueden y deben continuar realizando como consecuencia de su estado sacerdotal y en qué condiciones. Concretamente interesaba saber en qué actividades pastorales deben cesar al jubilarse por exigencia civil los párrocos, canónigos y cargos de curia, como los vicarios, provisores, secretarios-cancilleres y otros equivalentes. La Dirección General antes citada estima que «de conformidad con lo previsto el art. 156 de la Ley General de la Seguridad Social, el disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con el trabajo del pensionista. En este sentido, el sacerdote jubilado no podrá realizar actividades que den lugar a la percepción de una remuneración que suponga su medio principal de vida. Sin embargo, por las peculiaridades del colectivo, debe entenderse que no existe incompatibilidad para el desempeño de las labores propias del estado sacerdotal, siempre que éstas no sean remuneradas de la forma indicada anteriormente»³⁰.

La consulta del Vicesecretario de Asuntos Económicos, D. Bernardo Herráez Rubio y la respuesta de la Dirección General, nos

29. Vid., *Boletín Oficial del Arzobispado de Pamplona-Tudela* 125 (1982) 42-43, donde se establece una disposición en el mismo sentido cuando reconoce que «la jubilación se hará conforme a lo establecido en la normativa de la Seguridad Social, es decir, dejando libre el cargo que se ocupaba, aún cuando fuesen los beneficios que antiguamente solían llamarse vitalicios o en propiedad».

30. Vid., *Boletín Oficial del Arzobispado de Madrid-Alcalá* 99 (1984) 329.

lleva a reflexionar sobre un doble orden de cosas. En primer término, no se solicita que se aclare la cuestión relativa a la continuidad o no en la titularidad del oficio desempeñado por el sacerdote jubilado, puesto que se trataba de un aspecto resuelto expresamente tanto por la normativa civil como por la canónica. En este sentido, tanto el Decreto de la Conferencia Episcopal de 1983, vigente en aquel momento, como el Código de Derecho Canónico promulgado en la misma fecha dejaban zanjada esta cuestión. Además, es necesario poner de manifiesto cómo en la consulta se establece una clara distinción entre las actividades propias de determinados oficios eclesiásticos (párroco, vicario, canónigo, etc) y actividades del estado sacerdotal. La respuesta especifica que, desde el punto de vista legal, la pensión de jubilación es incompatible con el trabajo del pensionista, entendiéndose por tal el oficio o actividad pastoral que, por designación del Ordinario competente, ejerce el clérigo diocesano y por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social con todos los derechos y obligaciones³¹, pero no con las actividades propias del estado sacerdotal.

A la luz de esta respuesta se incrementaron las jubilaciones porque aún jubilados civilmente, seguían atendiendo las tareas pastorales compatibles con su situación. Pese a todo, como manifiesta Manzanares³², no se tranquilizaron las aguas, y ello por dos razones fundamentales:

En primer lugar, aumentó el número de los que solicitaban la jubilación a los sesenta y cinco años: no rehuían el trabajo, pero preferían pasar a actividades de colaboración, sin la responsabilidad principal.

En segundo término, la Santa Sede que había autorizado a la Conferencia Episcopal para aplicar experimentalmente soluciones diversas de la prevista en el derecho común, después de sucesivas

31. Vid., Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto. Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del clero diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social, (BOE núm. 313, de 31 de diciembre). Circular de 11 de enero de 1978 relativa a normas de aplicación y desarrollo de la incidencia del clero diocesano en el régimen General de la Seguridad Social, (Boletín Oficial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 4 de enero de 1978).

32. J. MANZANARES, *Experiencias y decisiones...*, op. cit. pp. 7-8.

prórrogas, invita a la Conferencia Episcopal en mayo de 1993 a reexaminar el tema «no sólo bajo el aspecto económico, sino sobre todo atendiendo a las necesidades pastorales de esa nación y a la luz de la legislación universal de la Iglesia», sin olvidar tampoco la necesaria atención a la legislación civil en materia de jubilaciones.

Sin embargo, y a pesar de la aparente claridad con la que se pronunció la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social en su resolución de 2 de febrero de 1984, por la que se establecen criterios en relación con las actividades ministeriales de los sacerdotes que son compatibles con la percepción de la pensión de jubilación, la Conferencia Episcopal española volvió a solicitar aclaración sobre algunos de los extremos de esta resolución, en escrito de 11 de noviembre de 1993³³. En este sentido, formula una doble cuestión:

1) Cuando un sacerdote solicita la pensión de jubilación, ¿debe cesar en el oficio eclesiástico que venía desempeñando o puede seguir en el mismo, con tal de que al comenzar el percibo de la pensión deje de recibir por su oficio la dotación base para su sustentación?

2) ¿La percepción de la pensión de jubilación de la Seguridad Social es incompatible con el desempeño de un oficio eclesiástico remunerado de forma que perciba por ello la dotación base para su sustentación?

En respuesta a las cuestiones planteadas por la Conferencia Episcopal española, la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, elabora una resolución con fecha de 16 de noviembre de 1993 sobre jubilación de los sacerdotes³⁴, donde considera los siguientes aspectos:

a) De conformidad con lo dispuesto en el art. 156.2³⁵ del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado

33. Vid., Protocolo núm. 422/1993.

34. *Boletín Oficial del Arzobispado de Valencia*, núm. 3.151, de enero de 1994.

35. Sustituido posteriormente por el art. 165.1 del TRLGSS, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE de 29 de junio), aunque su contenido ha permanecido inalterado, con la salvedad de inclusión en este último de la consideración de la pensión de jubilación «en su modalidad no contributiva».

por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo³⁶, la pensión de jubilación del Régimen General —Régimen en el que están encuadrados los sacerdotes de la Iglesia Católica— es incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que reglamentariamente se determinen³⁷. En definitiva, la percepción de la pensión de jubilación por un sacerdote de la Iglesia Católica será incompatible con una actividad que dé lugar a su inclusión en la Seguridad Social.

b) Planteada así la cuestión, se trata de dilucidar si la percepción de la pensión de jubilación por un sacerdote de la Iglesia Católica es o no compatible con el ejercicio por aquél de un oficio eclesiástico. En tal sentido, hay que tener en cuenta que el art. 1 de la Orden del entonces Ministro de Sanidad y Seguridad Social de 19 de diciembre de 1977, por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social³⁸, dispone que «quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, entendiéndose por tales los clérigos que desarrollen una actividad pastoral al servicio de Organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario competente, y perciban por ello la dotación base para su sustentación». Consecuentemente, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los sacerdotes de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Real Decreto 2398/1977, de 24 de agosto, y en la mencionada Orden de 19 de diciembre de 1977, queda condicionada a dos circunstancias: de una parte, al ejercicio de una actividad pastoral al servicio de un organismo diocesano por designación del Ordinario competente y, de otra, a la percepción por esa actividad de una dotación base para su sustentación.

36. (BOE núms. 173 y 174 de 20 y 22 de julio de 1974).

37. Las previsiones reglamentarias están contenidas en la Orden del entonces Ministerio de Trabajo de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social. En su art. 16, como vimos anteriormente, se dispone que «el disfrute o la percepción de la pensión de vejez o jubilación será incompatible con todo trabajo del pensionista, que dé lugar a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social o en alguno de los Régimenes Especiales de la Seguridad Social».

38. BOE de 31 de diciembre de 1977.

c) De acuerdo con las normas anteriormente citadas, un sacerdote que ejerza la actividad pastoral y percibiese por ello una dotación base para su sustentación, seguiría reuniendo los requisitos exigidos para su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, por tanto, no podía percibir la pensión de jubilación al incurrir en incompatibilidad, de conformidad con lo establecido en el art. 156.2 de la Ley General de la Seguridad Social y el art. 16 de la Orden de 18 de enero de 1967. Este mismo criterio es el que contiene la resolución de la entonces Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, de 2 de febrero de 1984, en la que se concluía que el sacerdote de la Iglesia Católica que perciba una pensión de jubilación, no podrá realizar actividades que den lugar a la percepción de una remuneración o dotación base para su sustentación.

A *sensu contrario*, habría de entenderse que cuando un sacerdote realice una actividad pastoral por designación del Ordinario, sin que perciba por ello la dotación base para su sustentación, no reúne todos los requisitos exigidos en la Orden de 19 de diciembre de 1977 para seguir incluido en el Régimen General de la Seguridad Social y, en consecuencia, esa actividad no retribuida no sería incompatible con la percepción de la pensión de jubilación. Por tanto, la Dirección General antes citada, en contestación a la consulta formulada por la Conferencia Episcopal, resuelve que la percepción de la pensión de jubilación por un sacerdote de la Iglesia Católica es incompatible con el ejercicio, por parte de ese mismo sacerdote, de una *actividad eclesial de oficio eclesial*, siempre que por esa actividad perciba la dotación base para su sustentación. Sin embargo, la utilización de esta terminología imprecisa no aporta nada nuevo al tema de la jubilación, pues se utiliza indistintamente actividad eclesial, es decir, genérica actividad ministerial y actividad de oficio eclesial, referido a titularidad del puesto de trabajo.

Con esta respuesta, la Conferencia Episcopal española estimó que el camino quedaba despejado también civilmente para una solución definitiva. Esta es finalmente adoptada por la Asamblea Plenaria celebrada en noviembre de 1994, por decisión casi unánime, cuyo texto, aceptado por la Santa Sede, establece:

«1. La jubilación canónica de los presbíteros procederá según la legislación prevista en el canon 538.3 para los párrocos.

»2. Esto no obsta para que a partir de los 65 años de edad y de acuerdo con el obispo diocesano, los presbíteros se acojan a los beneficios de la ley civil sobre jubilaciones, siempre que se cumplan los requisitos en ella exigidos»³⁹.

III. CONCLUSIONES

De cuanto hemos expuesto en las páginas anteriores podemos extraer las siguientes conclusiones sobre la jubilación del clero diocesano y su compatibilidad con la titularidad del oficio:

1) La disciplina canónica establece, tras largas discusiones, la edad de jubilación del clérigo en sesenta y cinco años por remisión a la legislación social, aun cuando esta jubilación no tenga lugar de manera automática, pues habrá de atenderse a una serie de circunstancias como la penuria del clero, las necesidades de los fieles y las peculiares condiciones que caracterizan a este colectivo. El hecho de que el sacerdote acceda a la jubilación civil a esta edad es valorado de forma positiva por la propia sociedad eclesial, en tanto en cuanto supone la liberación de la carga de sustentación del clérigo por parte de la Diócesis, a la vez que se percibe una contrapartida por los años de efectiva cotización a la Seguridad Social.

2) La jubilación en este sentido asistencial, aunque difiere evidentemente de la mera cesación en el oficio parroquial, ya sea por razón de edad o de incapacidad, aparece, no obstante, vinculada estrechamente a la misma, y así lo declara el legislador. Pues si bien la mera cesación en el oficio es de suyo independiente del derecho asistencial de jubilación, sin embargo, es lógico que surja este derecho, o la eficacia del mismo, precisamente cuando cesa el oficio por razón de edad, tanto más si ha habido aportaciones previas concertadas en este sentido. De ahí que normalmente se conciban como

39. Vid., LXII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal española celebrada en Madrid durante los días 14 a 18 de noviembre de 1994, BOCEE 45 (1995).

unidas ambas actitudes jurídicas —jubilación y cese en el oficio—, esto es, como una sola entidad denominada jubilación

3) Por tanto, aunque la legislación deja clara la absoluta incompatibilidad entre jubilación y titularidad de oficio o beneficio, la realidad es muy distinta. Si bien, en teoría, el sacerdote titular de un oficio debe cesar en éste llegada la edad de jubilación y necesita un certificado expedido por su Ordinario en el que se acredite el cese en el ministerio pastoral, como trámite previo para iniciar el procedimiento de jubilación civil, en la práctica, la mayoría de las veces continúa desempeñando las mismas actividades en aras a la posible compatibilidad. Pero se llega aún más lejos pues, de hecho, siguen siendo titulares de los oficios hasta entonces desempeñados, situación impensable para el resto de trabajadores por cuenta ajena a los que aparecen asimilados en la legislación social.

4) De esta forma, se logra un respeto escrupuloso de la legislación laboral en materia de jubilación, sin que ello obste al trabajo ministerial del pensionista, como no excluye al profesor emérito que sigue impartiendo docencia o al juez jubilado que como juez delegado sigue conociendo y sentenciando causas⁴⁰. Pero a diferencia de éstos, el sacerdote, por imperativo legal, no puede percibir por sus labores pastorales la dotación base para su sustentación. Con esto queda tutelado el derecho del sacerdote a la jubilación, análogo al de cualquier otro trabajador, y se evitan las consecuencias del empobrecimiento y desamparo espiritual que la jubilación llevaría aparejada para un gran número de fieles si se aplicara sin las necesarias acomodaciones a las peculiares circunstancias de este colectivo.

40. Vid., J. MANZANARES, *Experiencias y decisiones...*, op. cit. p. 7.